



# Tribunal Fiscal

Nº 07036-5-2006

**EXPEDIENTE Nº** : 14408-06  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Queja  
**PROCEDENCIA** : Lima  
**FECHA** : Lima, 28 de diciembre de 2006

**VISTA** la queja presentada por contra la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), por la tramitación indebida de su reclamación formulada con Expediente Nº 179427-0.

## CONSIDERANDO:

Que el quejoso manifiesta que al realizar una consulta telefónica a la SUNAT con fecha 29 de agosto de 2006, fue informado que la Administración, sin mediar aviso o notificación alguna, de oficio lo excluyó del Régimen Especial del Impuesto a la Renta e incluyó dentro del Régimen General a partir del mes de enero de 2005, no obstante que con anterioridad se le había notificado un valor por concepto del Régimen Especial del Impuesto a la Renta del periodo marzo de 2005.

Que señala que por ser perjudicial a sus intereses, mediante escrito de 7 de setiembre de 2006, interpuso recurso de reclamación contra el referido acto administrativo de oficio, al amparo del artículo 135º del Código Tributario, solicitando que se declare su nulidad o se revoque, y que se le reponga al régimen especial en el que viene tributando.

Que refiere que la Administración, en lugar de expedir una resolución que resuelva su reclamación con arreglo al procedimiento administrativo establecido en el Código Tributario, se limitó a emitir la Esquela Nº 004539-2006-210202, en la que a título informativo se señala que se le ha afectado al Régimen General del Impuesto a la Renta desde el 1 de enero de 2005 por no haber presentado y pagado hasta la fecha de vencimiento correspondiente, la declaración jurada mensual del Régimen Especial del Impuesto a la Renta del periodo de enero de 2005.

Que alega que sin pronunciarse sobre las cuestiones de fondo materia de su reclamación, la Administración, mediante la referida esquela, resuelve ésta, transgrediendo el debido procedimiento y su derecho de contradicción, toda vez que el procedimiento de reclamación debe concluir con la expedición de una resolución motivada que se pronuncie sobre el fondo del asunto controvertido así como respecto de todas las cuestiones alegadas.

Que el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, dispone que los deudores tributarios pueden presentar queja contra las actuaciones o procedimientos que afecten directamente lo dispuesto en dicho Código.

Que la queja es un remedio procesal que, ante la afectación de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y encauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido por las normas correspondientes, no siendo la vía para cuestionar los actos emitidos por aquélla, que son susceptibles de ser impugnados a través del procedimiento contencioso tributario regulado en el Código Tributario.

Que mediante Proveído Nº 1071-5-2006 de 28 de noviembre de 2006, notificado a la Administración el 5 de diciembre de 2006, este Tribunal le solicitó que en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, remitiera un informe documentado sobre los hechos materia de queja, indicándose el trámite otorgado al escrito de reclamación de fecha 7 de setiembre de 2006 presentado por el quejoso contra el cambio de

ca b sly 1 go



# Tribunal Fiscal

Nº 07036-5-2006

oficio del Régimen Especial del Impuesto a la Renta al Régimen General de dicho impuesto, precisando su estado, así como copia certificada del referido escrito de reclamación y de la Esquela Nº 004539-2006-210202.

Que habiendo transcurrido el plazo otorgado sin que la Administración remita lo solicitado, corresponde pronunciarse sobre la queja presentada, teniendo en cuenta la documentación que obra en el expediente.

Que en autos corre copia del escrito de reclamación de fecha 7 de setiembre de 2006, presentado por el quejoso contra el cambio de oficio del Régimen Especial del Impuesto a la Renta al Régimen General de dicho impuesto.

Que asimismo obra copia de la Esquela Nº 004539-2006-210202, por la cual la Administración emite pronunciamiento sobre el escrito de la referencia, tramitado con Expediente Nº 179427-0, señalando que de conformidad con la Ley del Impuesto a la Renta y sus normas modificatorias, el quejoso se encuentra comprendido dentro del Régimen General de dicho impuesto desde el 1 de enero de 2005, al no haber presentado ni pagado hasta la fecha de vencimiento correspondiente, la declaración jurada mensual del Régimen Especial del Impuesto a la Renta del periodo de enero de 2005.

Que de la evaluación de los argumentos formulados en su escrito de queja, se advierte que la pretensión del quejoso está dirigida a cuestionar la emisión de la Esquela Nº 004539-2006-210202 en relación con su reclamación de 7 de setiembre de 2006.

Que de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución Nº 00539-4-2003 de 30 de enero de 2003, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de marzo de 2003 con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, las resoluciones formalmente emitidas que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del aludido artículo 163º pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo las esquelas, memorándums, oficios o cualquier otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que éstos reúnan los requisitos de una resolución.

Que de acuerdo con lo señalado por esta instancia en diversas resoluciones, como la Nº 0087-5-2005 de 6 de enero de 2005, el mencionado criterio es de aplicación también a los recursos de reclamación.

Que siendo que a través de la citada Esquela Nº 004539-2006-210202, la Administración se pronunció sobre la reclamación formulada por el quejoso, considerando que su afectación al Régimen General del Impuesto a la Renta se encontraba conforme a ley, de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que expuso, dicha esquela constituye una resolución, a pesar de no haber sido denominada como tal, siendo en consecuencia un acto apelable.

Que en tal sentido, la queja no es la vía que corresponde para cuestionar dicho acto, sino el recurso de apelación contemplado en el artículo 145º del Código Tributario, el cual debe ser interpuesto ante la propia Administración y resuelto por este Tribunal, el cual evaluará su validez de forma y fondo, así como la procedencia de la reclamación formulada, considerando lo dispuesto por el artículo 135º del Código Tributario, que señala que pueden ser objeto de reclamación la resolución de determinación, la orden de pago y la resolución de multa, así como los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria.

Que por lo tanto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, que señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, procede en el caso de autos otorgar al escrito presentado el trámite de un recurso de apelación contra la Esquela Nº 004539-2006-210202, previa verificación de los requisitos de admisibilidad,

C1

f

slb

de



# Tribunal Fiscal

Nº 07036-5-2006

considerándose como fecha de interposición la de su ingreso a la mesa de partes de este Tribunal, esto es, el 21 de noviembre de 2006, y en el caso que exista uno en trámite, los actuados le sean acumulados.

Con las vocales Chau Quispe, Pinto de Aliaga y León Pinedo, e interviniendo como ponente la vocal Chau Quispe.

## RESUELVE:

**DAR TRÁMITE** de apelación contra la Esquela Nº 004539-2006-210202 al escrito presentado como queja, conforme con lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
**CHAU QUISPE**  
**VOCAL PRESIDENTA**

  
**PINTO DE ALIAGA**  
**VOCAL**

  
**LEÓN PINEDO**  
**VOCAL**

  
**Ezeta Carpio**  
**Secretario Refator**  
**CHQ/EC/RI/njt.**